

**ANEXO NUMERO 1**

Anexo al Convenio Colectivo del personal de hostelería de «Hidroeléctrica Española, S. A.»

Centros y categorías	Sueldo fijo garantizado	Complemento salarial de cantidad y calidad	Plus de ayuda a la cultura
<i>Escuela S. Agustín</i>			
Gobernanta ... ..	28.020	17.580	3.750
Jefe Cocina ... ..	27.405	11.445	3.750
Cocineras ... ..	27.000	10.695	3.750
Camareras A ... ..	27.000	4.510	3.750
<i>Valdecañas</i>			
Cocineras ... ..	27.000	15.210	3.750
Camareras A ... ..	27.000	6.255	3.750
<i>Torrejón</i>			
Cocineras ... ..	27.000	10.695	3.750
Ayudante Cocina ... ..	26.780	10.385	3.750
Camareras A ... ..	27.000	6.255	3.750
<i>Alcántara</i>			
Cocineras ... ..	27.000	15.210	3.750
Ayudante Cocina ... ..	26.780	10.385	3.750
Camareras A ... ..	27.000	6.255	3.750
<i>Villora</i>			
Cocineras ... ..	27.000	6.180	3.750
Camareras A ... ..	27.000	2.400	3.750
<i>Cofrentes</i>			
Cocineras ... ..	27.000	10.695	3.750
Ayudante Cocina ... ..	26.780	10.385	3.750
Camareras A ... ..	27.000	4.510	3.750
Camareras B ... ..	26.780	1.150	3.750
<i>Miller</i>			
Cocineras ... ..	27.000	6.180	3.750
Camareras A ... ..	27.000	2.400	3.750
<i>Aceca</i>			
Gobernanta ... ..	28.020	17.580	3.750
Cocinera ... ..	27.000	8.850	3.750
Cocinero ... ..	27.000	18.525	3.750
Ayudante Cocina ... ..	26.780	2.715	3.750
<i>Personal de entrada</i>			
Gobernanta ... ..	28.020	—	3.750
Jefe Cocina ... ..	27.405	—	3.750
Cocinera ... ..	27.000	—	3.750
Ayudante Cocina ... ..	26.780	—	3.750
Camareras A ... ..	27.000	—	3.750
Camareras B ... ..	26.780	—	3.750

**ANEXO NUMERO 2**

Tabla de valores hora-base para el cálculo de horas extraordinarias

Base para horas extraordinarias

Gobernantas ... ..	325
Jefe de Cocina ... ..	275

10831

**RESOLUCION de 8 de mayo de 1980 de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el «Grupo Asegurador General».**

Visto el Convenio Colectivo para el «Grupo Asegurador General», compuesto por las Compañías «Assicurazioni Generali», «Caja de Previsión y Socorro» y «Covadonga», suscrito por las representaciones empresariales y de los trabajadores, y

Resultando que con fecha 5 de mayo actual ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio mencionado, suscrito por las partes el día 8 de febrero de 1980, remitido por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, acompañando el acta de otorgamiento de la misma fecha;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias,

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida

Cocinera ... ..	270
Ayudante de Cocina ... ..	250
Camareras A ... ..	225
Camareras B ... ..	195
Pinche ... ..	105

Anexo al Convenio Colectivo del personal de hostelería de «Hidroeléctrica Española, S. A.»

Horas anuales de trabajo durante el año 1980: 1.980 horas

Centros y categorías	Remuneraciones anuales
<i>Escuela S. Agustín</i>	
Gobernanta ... ..	683.400
Jefe de Cocina ... ..	588.900
Cocineras ... ..	572.730
Camareras A ... ..	486.140
<i>Valdecañas</i>	
Cocineras ... ..	635.940
Camareras A ... ..	510.570
<i>Torrejón</i>	
Cocineras ... ..	572.730
Ayudante de Cocina ... ..	565.310
Camareras A ... ..	510.570
<i>Alcántara</i>	
Cocineras ... ..	635.940
Ayudante de Cocina ... ..	565.310
Camareras A ... ..	510.570
<i>Villora</i>	
Cocineras ... ..	509.520
Camareras A ... ..	458.600
<i>Cofrentes</i>	
Cocineras ... ..	572.730
Ayudante de Cocina ... ..	565.310
Camareras A ... ..	486.140
Camareras B ... ..	436.020
<i>Miller</i>	
Cocineras ... ..	509.520
Camareras A ... ..	458.600
<i>Aceca</i>	
Gobernanta ... ..	683.400
Cocinera ... ..	546.900
Cocinero ... ..	682.350
Ayudante de Cocina ... ..	457.930
<i>Personal de entrada</i>	
Gobernanta ... ..	437.280
Jefe de Cocina ... ..	428.670
Cocinera ... ..	423.000
Ayudante de Cocina ... ..	419.920
Camareras A ... ..	423.000
Camareras B ... ..	419.920

cuenta que la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó y el Convenio se firmó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad de negociación representativa legal suficiente, que mutuamente se han reconocido;

Considerando que en las cláusulas del Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el «Grupo Asegurador General» y su personal, suscrito el día 8 de febrero de 1980, entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores a su servicio.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de

19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL «GRUPO ASEGURADOR GENERALI»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todo el personal que, rigiéndose por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, figure en las plantillas del «Grupo Asegurador Generali», compuesto por las Compañías «Assicurazioni Generali», «Caja de Previsión y Socorro», y «Covadonga», sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza de Seguros de 14 de mayo de 1970 y 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación para todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Entrada en vigor y duración*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por periodos anuales, de no ser denunciado por cualquiera de las partes, con la antelación prevista legalmente.

Art. 4.º *Absorción*.—Las condiciones resultantes de este Convenio, en cómputo anual, serán absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que, por disposición legal, Convenio u Ordenanza, pudieran establecerse.

### CAPITULO II

#### Jornada de trabajo y vacaciones

Art. 5.º *Jornada de trabajo*.—La jornada diaria de trabajo será de siete treinta a quince horas y de lunes a viernes. Diariamente, se establece un periodo de veinte minutos para desayunar en los locales que la Empresa habilite al efecto.

En cada sede, en la reunión ordinaria siguiente a la publicación del calendario laboral oficial, los representantes de los trabajadores y de la Empresa podrán acordar modificaciones al mismo. En caso de que no exista acuerdo, se aplicará el calendario oficial. Una vez establecido el calendario anual, se considerará inalterable.

Art. 6.º *Vacaciones*.—El personal afectado por la Ordenanza Laboral, presente en 1 de enero de cada año, disfrutará dentro del mismo de treinta días naturales de vacaciones, que se podrán disfrutar en cualquier época del año.

Siempre que las necesidades del trabajo lo permitan, los empleados podrán solicitar el fraccionamiento de sus vacaciones hasta un máximo de tres periodos sin limitación de días, salvo que alguno de estos periodos de fraccionamiento de vacaciones se soliciten para disfrutarlos dentro de los meses de julio y agosto, en los cuales los periodos de vacaciones no podrán ser inferiores a siete días consecutivos.

A efectos de los fraccionamientos de vacaciones que se mencionan en el párrafo precedente, no se computarán como periodos los de un solo día que, a cuenta de vacaciones, se soliciten para atender compromisos particulares, siempre y cuando estas solicitudes estén debidamente justificadas y no afecten a los meses de julio y agosto, en los que, en cualquier caso, no podrán solicitarse vacaciones por periodos inferiores a siete días consecutivos.

Para todo lo no previsto en los párrafos anteriores, se atenderá a cuanto se establece en el artículo 40 de la Ordenanza en relación con las vacaciones.

El personal con menos de un año de servicio disfrutará su periodo de vacaciones en proporción a los meses transcurridos desde su ingreso hasta el 31 de diciembre.

Art. 7.º *Licencias y excedencias*:

Licencias.—La Empresa concederá las licencias que se soliciten con arreglo a las condiciones y duración siguientes:

- Por matrimonio del empleado: Quince días naturales.
- Por nacimiento de hijos del empleado: Tres días naturales.
- Por enfermedad grave u operación quirúrgica de las personas enumeradas en el apartado c) del artículo 41 de la Ordenanza: Cuatro días naturales.
- Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes, consanguíneos o afines, en primer grado: Cinco días naturales.
- Por fallecimiento de otros ascendientes y descendientes y colaterales hasta segundo grado, consanguíneos o afines: Tres días naturales, ampliables a cinco por razón de distancia.
- Por fallecimiento de colaterales de tercer grado: Un día natural, ampliable a dos si convive con el empleado y está a su cargo.

Las causas de la licencia deberán ser justificadas documentalmente ante la Jefatura de Personal, con la antelación sufi-

ciente en los casos que ello sea posible. En todo caso, la referida justificación, con arreglo al criterio de cada supuesto por el Jefe de Personal, será exigible al término de la licencia.

La licencia concedida por razón de matrimonio sólo será acumulable a un periodo reglamentario de vacaciones correspondiente como máximo al 50 por 100 del total.

La concesión de cualquier otra licencia distinta de las establecidas legalmente será facultad exclusiva de la Dirección, a través de la Jefatura de Personal. En la resolución de concesión de la licencia, en su caso, determinará si es con abono o pérdida de retribución, duración y demás condiciones.

Excedencias.—Además de lo que establezca la legislación en cada momento, los empleados con cinco años de antigüedad cumplidos en la Empresa podrán solicitar y obtener excedencias por periodos no inferiores a seis meses ni superiores a un año.

### CAPITULO III

#### Remuneraciones

Art. 8.º *Remuneraciones*.—La cantidad global que se distribuirá entre todos los trabajadores acogidos al presente Convenio será la resultante de incrementar el salario anual según tablas del Convenio de 1979 de cada trabajador en un 15 por 100 más 21.000 pesetas, también anuales.

La cantidad resultante de esta operación se distribuirá de la siguiente manera:

a) Tabla salarial Convenio.—Cuando se conozcan las tablas salariales acordadas en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización que se pacte para el año 1980, estas tablas se incorporarán al presente Convenio y serán las tablas salariales del mismo.

Para abonar los salarios dispuestos en las citadas tablas en lo que excedan de las actuales, se emplearán las cantidades necesarias detrayéndolas del total del aumento salarial antes descrito.

b) Plus de Convenio.—El resto resultante, si lo hubiere, de este total del aumento salarial se destinará a la creación de un plus Convenio, el cual resultará de la distribución lineal de este resto entre todos los trabajadores y entre las quince mensualidades y pagas que componen la anualidad salarial.

El cómputo salarial anual comprende quince pagas, correspondientes a los doce meses naturales y a las extraordinarias de julio, octubre y diciembre. Estas se percibirán con arreglo al último sueldo devengado. El derecho a cada una de ellas se genera anualmente y, por lo tanto, el personal que ingrese o cese en las Compañías en el transcurso del año natural las cobrará en proporción al tiempo de servicio prestado.

Art. 9.º *Antigüedad*.—Los empleados afectados por el Convenio disfrutará del aumento por antigüedad y permanencia en la Empresa en la forma y condiciones que determina el artículo 32 de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 10. *Participación en primas*.—La participación sobre las primas recaudadas se regirá íntegramente por las normas previstas al efecto en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral, salvo en el porcentaje a repartir que se unifica al 1 por 100 para todos los ramos.

Art. 11. *Mensualidad extraordinaria de mayo*.—Con independencia de las establecidas por la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, la Empresa abonará otra mensualidad al personal presente en 1 de enero y, para su percepción (tanto en partes proporcionales en los casos de posterior ingreso, como de posibles extornos en los de cese antes de finalizar el año), se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 33 de la citada Ordenanza para la paga extraordinaria de octubre. Dicha mensualidad se abonará en el mes de mayo.

No obstante, esta mensualidad podrá absorber hasta su propia cuantía cualquier otra que en exceso de las ya establecidas por la Ordenanza de 14 de mayo de 1970 obligue a la Empresa por cualquier disposición laboral de obligatorio cumplimiento y por cualquier concepto: participación en primas o beneficios, vida cara, etc.

Art. 12. *Otros pluses de Convenio*.—Se establecen los siguientes pluses:

1. Plus funcional de inspección.—El criterio de aplicación y la cuantía de este plus será el dispuesto en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1980.

2. Plus de especialización.—El criterio de aplicación y la cuantía de este plus será el dispuesto en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1980.

3. Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo:

Plus diario: El criterio de aplicación y la cuantía de este plus será el dispuesto en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1980, pero sin exclusión de ninguna de las categorías sometidas a control de asistencia y puntualidad.

Plus mensual.—Además se establece un premio de 1.000 pesetas para todo aquel empleado que a lo largo del mes no rebaje una tolerancia acumulada de quince minutos. No obstante, bastará que, por encima de dicha tolerancia, se produzca retraso en la hora oficial de entrada o la interrupción de su pre-

sencia en el puesto de trabajo, por cualquier causa (salvo las establecidas en el Convenio interprovincial), para la pérdida de dicho premio.

Ambos premios son incompatibles con el plus funcional de inspección.

Art. 12. *Quebranto de moneda.*—En concepto de quebranto de moneda, los cobradores con categoría laboral reconocida como tal, y los cajeros con función plena en este cometido, percibirán la cantidad de 7.200 pesetas anuales. Las Empresas podrán fraccionar esta cantidad mensualmente.

Art. 14. *Diets y gastos de locomoción.*—La cuantía de las dietas para el personal Inspector será la que se determine en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1980.

La Empresa podrá encomendar al personal no Inspector, y siempre de común acuerdo con el empleado, el desempeño de determinadas gestiones fuera de su lugar de residencia, acordando con el trabajador o trabajadores afectados la forma del desplazamiento y la cuantía de los gastos que éste ocasione.

## CAPITULO IV

### Mejoras sociales y otras condiciones

Art. 15. *Becas:*

1. La Empresa establece becas para los empleados que cursen los siguientes estudios:

Para estudios de EGB, BUP o para aquellos estudios en los que se requiera tener aprobada la EGB o el BUP.

La cuantía de estas becas será de pesetas 12.000 anuales.

2. Los hijos de los empleados podrán obtener becas con las siguientes condiciones y cuantías:

a) Para los comprendidos entre tres meses y dieciocho años, cumplidos dentro del año de solicitud de la beca y siempre que la ayuda que se solicita sea para cursar los estudios descritos en el apartado anterior, así como para la asistencia a Guarderías y Jardines de Infancia, 8.000 pesetas anuales.

b) Para aquellos hijos de empleados disminuidos física o mentalmente (en función de lo que determine la legislación vigente en cada momento), 16.000 pesetas anuales.

3. La concesión de becas será incompatible con cualquier clase de ayuda externa a la Empresa que se obtenga para los mismos estudios. Si el importe de la ayuda externa es inferior a las 8.000 pesetas por hijo o 12.000 pesetas por empleado, se complementará tal ayuda hasta alcanzar las cifras señaladas.

4. Las becas se abonarán en la nómina ordinaria de octubre, siendo, por tanto, indispensable para su concesión que se presenten las solicitudes antes del día 30 de septiembre.

5. Para la concesión de becas, se exigirá la presentación de los justificantes adecuados, cuya falsedad dará origen al extorno automático de los importes percibidos e inhabilitará para futuras concesiones.

Art. 16. *Premios de permanencia.*—Al cumplir los empleados veinticinco años de servicios en la Empresa, recibirán un premio de 40.000 pesetas. Al cumplir los cuarenta años de servicio, el premio será de 85.000 pesetas. En ambos casos, se entenderá que los años de servicio han de ser ininterrumpidos.

Art. 17. *Seguro de vida.*—Las Empresas otorgarán a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal, renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en casos de invalidez total y permanente, por 1.000.000 de pesetas de capital para todas las categorías.

La cobertura del presente seguro se prolongará para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y siete años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100, como caso general.

b) Por el 100 por 100 del capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge:

1. Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos, se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean superiores al 25 por 100 del sueldo de un Oficial de 1.ª, según tabla del presente Convenio y nivel que rija en cada momento.

2. Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, estén enfermos, física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 18. *Fondo para actividades sociales y biblioteca.*—La Empresa aportará anualmente para este fondo 150.000 pesetas para cada una de las sedes de Madrid y Barcelona y 25.000 pesetas para cada una de las sucursales de Bilbao y Valencia. De la distribución de este fondo serán responsables los repre-

sentantes del personal en cada ciudad, previa autorización de los gastos por la Dirección.

Asimismo se destinarán 50.000 pesetas anuales en cada una de las sedes de Madrid y Barcelona para la creación de una biblioteca técnica. Los trabajadores tendrán la facultad de sugerir títulos para esta biblioteca.

Art. 19. *Descuentos en seguros.*—Los seguros contratados sobre bienes a nombre del personal y sobre su misma persona gozarán de una bonificación especial de un 10 por 100 sobre la prima neta en todos los ramos, con excepción de vida y autos (obligatorio, voluntario, defensa y reclamación).

Art. 20. *Anticipos.*—Los empleados de la Empresa podrán solicitar los siguientes anticipos sobre sus sueldos:

a) Anticipos por un máximo de seis mensualidades de sueldo, para hacer frente a los gastos extraordinarios y justificados que pueda tener por razón de accidente o enfermedad del propio empleado, su cónyuge, ascendientes o descendientes que dependan de él económicamente. Estos anticipos serán regulados conforme a lo que sobre los mismos se establece en la Ordenanza Laboral.

b) Anticipos hasta 300.000 pesetas para hacer frente a la adquisición de vivienda-casa-habitación para los propios empleados.

Estos anticipos serán amortizados mediante una cuota mínima de 3.500 pesetas, que será descontada de cada mensualidad ordinaria o extraordinaria que perciba.

c) Anticipos hasta 60.000 pesetas para hacer frente a otras necesidades extraordinarias y justificadas de los propios empleados. Estos anticipos serán amortizados mediante una cuota mínima de 3.000 pesetas, que será descontada de cada mensualidad ordinaria o extraordinaria que perciba.

Todos los anticipos a que se refiere este artículo no devengarán intereses y su concesión estará sujeta a las siguientes normas:

1.ª No podrán solicitarse anticipos siempre que se tenga otro pendiente de cancelación. Quedan exceptuados de esta norma los anticipos del epígrafe a) por razón de accidente o enfermedad; pero si ya existiere éste pendiente de cancelación, no se podrán solicitar los del epígrafe b) y c).

2.ª Para los anticipos de los epígrafes b) y c) será la Dirección de la Empresa la que determinará si está suficientemente justificada la necesidad de los mismos, reservándose el acudir al juicio de los Comités de Empresa en caso de duda.

3.ª En todos los casos, la Empresa se reserva el derecho de pedir los comprobantes que procedan, así como establecer la garantía que estime oportuna para el supuesto de fallecimiento o cese del empleado.

Para los anticipos de los apartados b) y c) existe un fondo de 9.500.000 pesetas para todo el grupo. Este fondo se revalorizará anualmente el 1 de enero según el incremento del índice del coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística en el mes de agosto con respecto a agosto del año anterior.

Art. 21. *Jubilaciones.*—El criterio por el que se regirán las jubilaciones; así como la cuantía de las compensaciones económicas que deba otorgar la Empresa, serán los dispuestos en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en el año 1980.

Además, en el mes de enero de cada año la Empresa revalorizará en un 3 por 100 las pensiones que esté pagando en la citada fecha a su personal jubilado.

Art. 22. *Abono especial con motivo de la Patrona del Seguro.*—El criterio y cuantía de este abono será el que determine el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, vigente en 1980.

Art. 23. *Complemento de incapacidad laboral transitoria, accidentes de trabajo e invalidez.*—Como ampliación de lo que disponga el artículo 42 de la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1970, la Empresa asume a su cargo, a partir de los dieciocho meses de la baja, la diferencia que existe entre el 90 por 100 de los haberes que percibía el funcionario en el momento de la enfermedad o accidente y el importe de la prestación a que tenga derecho del Régimen General de la Seguridad Social. Dicha ayuda se prolongará mientras dure la incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional y por un plazo máximo de seis años, a contar desde la fecha de la baja inicial. La cuantía de la citada diferencia se reducirá o absorberá en su totalidad, sin otra contraprestación, en el supuesto de que por variación del régimen de la Seguridad Social, disminuya o desaparezca la actual diferencia entre las referidas prestaciones y el importe del expresado 90 por 100.

Para los funcionarios que debido a su categoría se hallen excluidos de las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, el citado 90 por 100 correrá totalmente a cargo de la Empresa en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 24. *Uniformes.*—Para el personal expresamente citado en el artículo 61 de la Ordenanza Laboral del sector, además de las prendas en él establecidas, la Empresa facilitará cada dos temporadas prendas de verano (sustitutivas del uniforme de invierno).

Asimismo, y para el personal femenino de administración, la Empresa facilitará uniformes para 1980, siendo éste el último año en que se hará entrega de los mismos. Dichos uniformes

serán de uso voluntario, comprometiéndose las empleadas que decidan hacer uso de ellos a llevarlos durante todo el año.

Art. 25. *Periodo de prueba.*—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 26. *Ascensos económicos.*—La Empresa establece unos ascensos a efectos económicos por los que todo empleado que cumpla nueve años en una de las categorías previstas en el Reglamento de Régimen Interior, pasará automáticamente a percibir el sueldo correspondiente de la inmediata superior y, de permanecer en la misma categoría, después de cada periodo de nueve años más, volverá a disfrutar de un nuevo ascenso a efectos económicos, aunque su categoría laboral seguirá siendo la que proceda, de acuerdo con la Ordenanza Laboral.

De ascender de categoría, a partir de la fecha en que lo haga comenzará el cálculo de los nueve años para el ascenso a efectos económicos.

Los Auxiliares y Oficiales de segunda con siete años de antigüedad en su respectiva categoría percibirán el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo de tablas de su categoría y el de la inmediata superior. Dicha diferencia la percibirán en concepto de complemento personal y quedará absorbida en el caso de ascender el empleado a la categoría superior.

El transcurso del tiempo para la asimilación económica por antigüedad se computará a partir del momento en que el empleado haya obtenido la categoría laboral de Auxiliar u Oficial segunda.

Para el personal de los grupos V, VI y VII del Reglamento de Régimen Interior, cuando sus ascensos económicos hayan alcanzado el nivel máximo de su grupo, y transcurridos nueve años desde que esto suceda, se les equiparará, a efectos de proseguir con los ascensos salariales, con la escala salarial del grupo Administrativo de la categoría superior a aquella que resultara de mayor similitud económica con la que tenían antes del ascenso.

Art. 27. *Ascensos a las categorías de Oficiales de segunda y Oficiales de primera.*—Los ascensos a estas categorías se realizarán mediante concurso de méritos y examen de aptitud en la forma establecida en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral.

Queda sin efecto cualquier beneficio de prelación, bonificación o ventaja por antigüedad para estos ascensos.

Los Tribunales calificadoros estarán constituidos por los siguientes miembros:

— Representante de la Empresa, que ostentará la Presidencia.

— Vocal designado por la Empresa.

— Dos Vocales de las categorías correspondientes a las plazas convocadas, designados por el Comité de Empresa.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de uno a nueve puntos, precisándose un mínimo de cinco puntos de media para aprobar el ejercicio.

Art. 28. *Definición de la categoría de aspirante.*—Es aspirante el empleado menor de dieciocho años que en proceso de formación realice como iniciación a su ulterior cometido profesional tareas elementales del grupo subalterno o administrativo, tales como apertura del correo, franqueo, estampillado de documentos, clasificación de impresos o material, recados propios de la Empresa, reparto personal de comunicaciones, archivo de documentos, clasificación y colocación de fichas, registros simples o cualesquiera otros que tengan tal carácter elemental y de iniciación.

## CAPITULO V

### Representación laboral y sindical

Art. 29. *Principios generales.*—Los derechos, funciones y garantías de los Comités de Empresa y de los Delegados de Personal se regirán por las disposiciones legales vigentes en cada momento y, con carácter complementario, por las contempladas en este capítulo.

Art. 30. *Definición y atribuciones generales de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.*—Los Comités de Empresa y los Delegados de Personal son los representantes del conjunto de los trabajadores de cada centro de trabajo de la Empresa. Representan a los trabajadores, actúan en su nombre en los casos y forma legalmente previstos y son los únicos portadores de los trabajadores en la negociación colectiva, sea cual sea el nivel y ámbito de ésta.

Art. 31. *Funcionamiento:*

1. Reuniones de los representantes del personal.—Los Comités de Empresa y Delegados de Personal podrán reunirse tantas veces como sea necesario para el ejercicio de sus tareas de representación, si bien, para hacerlo dentro de las horas de trabajo, tendrán que supeditarse en todo caso a la limitación de horas disponibles por cada representante, conforme a la Ley o normas de este Convenio.

Los Comités o Juntas de Delegados podrán elegir de entre sus miembros un Secretario que organice la convocatoria, levante actas de las reuniones y vele por la realización de los acuerdos adoptados.

2. Reuniones ordinarias con la Dirección.—Se celebrará mensualmente una reunión ordinaria entre el Comité o Delegados y la Dirección de cada centro de trabajo, salvo que se considere innecesaria.

El orden del día de la misma se fijará previamente y el

tiempo empleado en estas reuniones por los representantes de los trabajadores no computará a efectos de reserva horaria.

Reuniones extraordinarias con la Dirección.—Además de las reuniones ordinarias, los Comités o Delegados podrán solicitar por escrito de la Dirección reuniones extraordinarias cuando existan asuntos urgentes que lo justifiquen, especialmente si por su naturaleza no permiten esperar a la reunión ordinaria.

La Dirección analizará los temas y decidirá sobre la oportunidad de las reuniones.

Cuando estas reuniones se realicen, el tiempo empleado en las mismas no computará a efectos de reserva horaria.

4. Actas.—De todas las reuniones con la Dirección se levantará acta por duplicado firmada por todos los asistentes.

Art. 32. *Garantías y derechos:*

1. Reserva horaria.—Los miembros del Comité y los Delegados dispondrán de la reserva horaria mensual que esté establecida por la legislación vigente en cada momento.

Podrá acumularse hasta un máximo de cincuenta horas por persona y mes, en uno o varios miembros del Comité o Delegados, la reserva horaria que expresamente cedan otros miembros del Comité o Delegados del mismo centro de trabajo.

No computarán dentro de esta reserva horaria, además de las horas previstas en los artículos 31 y 35, las dedicadas a las reuniones oficiales de las Comisiones deliberadoras del Convenio del «Grupo Generali» o del interprovincial del Sector cuando alguno de los miembros de los Comités forme parte de la Comisión negociadora de dicho Convenio.

2. Local.—Cada Comité dispondrá de un local en las instalaciones de la Empresa debidamente equipado para su uso exclusivo, para desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores con arreglo y sujeción a las normas legales vigentes.

3. Tablón de anuncios.—En cada centro de trabajo, los Comités y Delegados dispondrán de un tablón de anuncios para su uso exclusivo, en el que podrán fijarse los avisos y comunicaciones necesarios.

4. Información.—Los Comités tendrán acceso diariamente al «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, se les facilitarán las fotocopias que precisen dentro de unos límites prudenciales. Se requerirá para ello en cada caso la autorización del Departamento de Personal.

Art. 33. *Atribuciones de los Comités de Empresa.*—Los comités de Empresa tendrán derecho a:

— Recibir trimestralmente de la Dirección información sobre movimiento de altas, bajas del personal, índice de absentismo, premios, informe escrito de las medidas disciplinarias que adopte la Empresa por faltas graves y muy graves, ascensos y traslados, ingresos y ceses.

— Recibir también trimestralmente, y de forma amplia, información sobre la marcha económica de la Empresa, poniendo a disposición del Comité y Delegados, cuando estén aprobados, los balances, memorias y cuentas de resultados de cada ejercicio.

— Recibir informe previo a su aplicación o ejecución sobre reestructuración de plantillas, cierres totales o parciales y fusiones y modificaciones del «status» jurídico de las Compañías.

— Emitir informe en las reclamaciones por defectuosa clasificación profesional y ante las propuestas de reestructuración de plantillas o modificaciones de la Empresa que afecten al volumen de empleo.

— Emitir informe previo en los supuestos de implantación de modificaciones de los sistemas de trabajo y creación o modificación de primas e incentivos.

— Intervenir en el control y vigilancia de las medidas relativas a seguridad e higiene en el trabajo y en la administración de los fondos sociales.

— Recibir mensualmente información referente a horas extraordinarias, en cuanto a su número, motivo y departamentos en que se realizan.

— Recibir informe, previo a su aplicación, de las medidas disciplinarias que quiera adoptar la Empresa, especialmente de las sanciones graves o muy graves y despidos.

Art. 34. *Asambleas.*—Las Asambleas se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, sin que, en ningún caso la Dirección de los centros de trabajo pueda negarse a facilitarlas en el centro de trabajo, fuera de la jornada laboral, salvo que hubiera transcurrido menos de un mes desde la última reunión celebrada.

Art. 35. *Comité intercentros.*—Los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los diversos centros de trabajo podrán crear un Comité intercentros compuesto como máximo por doce miembros.

Este Comité intercentros tendrá derecho a dos reuniones de un día de duración, llamadas «ordinarias», en el periodo comprendido entre la denuncia del presente Convenio y una semana antes del inicio de las negociaciones. Asimismo, tendrá derecho a una reunión «extraordinaria» al año, de un día de duración.

En ambos casos los gastos que se originen irán a cargo de la Empresa y el tiempo utilizado (una jornada laboral por reunión) no computará a efecto de reserva horaria para actividades sindicales.

Para los miembros del Comité intercentros que no sean de Madrid o Barcelona, se tendrá la suficiente flexibilidad al com-

putar el tiempo de ausencia de sus centros respectivos, atendiendo a las mayores dificultades de transporte.

Art. 38. *Secciones sindicales.*—En esta materia será de aplicación lo que disponga la legislación vigente sobre la misma.

Los representantes de los trabajadores hacen constar que cuando, durante la vigencia del presente Convenio, conozcan los posibles desarrollos legales o generalizados del tema, se dirigirán a la Empresa formulando una propuesta para negociar la incorporación de un Reglamento sobre secciones sindicales en este Convenio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se mantiene, excepcionalmente, el Complemento Especial del Convenio Interprovincial de 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondía a cada empleado por el concepto de antigüedad y permanencia en 31 de diciembre de 1976. Este Complemento Especial figurará separadamente en los recibos de salarios y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio, devengándose en las doce pagas ordinarias y en las extraordinarias de julio, octubre y diciembre.

Segunda.—Salvo los ascensos de efectos económicos procedentes del RRI que subsistirán en igual situación de asimilados, las categorías que en la fecha de entrada en vigor de este Convenio existan como «equiparación económica» se consideran definitivas a todos los efectos.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los artículos del Reglamento de Régimen Interior sobre materias incorporadas al presente Convenio desaparecerán de dicho Reglamento, por lo que la Empresa procederá a la actualización del mismo en el plazo de tres meses a partir de la firma del Convenio, por los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

Desaparecerá además, el plus transporte, que ha sido especialmente incorporado al plus Convenio pactado en el artículo 8.º del presente texto.

Segunda.—En lo no previsto en el articulado del presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización del 14 de mayo de 1970.

Tercera.—Los trabajadores afectados por este Convenio se comprometen a colaborar con las Direcciones de las Empresas, a fin de lograr un nivel óptimo de productividad.

Cuarta.—Comisión Mixta. Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio. Se compone de cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes, designados de entre los miembros de la Comisión Negociadora. Quedará constituida de la siguiente forma:

##### a) Por la Empresa:

Titulares: Don José Fabregat Lloréns y don Jorge Mariáguena Pérez.

Suplentes: Don Juan Antonio Morales Agacino y don Eduardo Suárez Álvarez-Nóvoa.

##### b) Por los trabajadores:

Titulares: Don Fernando Bajo Díez y don Francisco Javier Martí Evangelista.

Suplentes: Don Jesús de la Barrera-Montenegro Fierrez y don José Ramón Verdú Rosquillas.

Las decisiones se emitirán dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba escrito, de cualquier interesado, sometiendo una cuestión a la misma.

Los acuerdos de este órgano requerirán para su validez la presencia de la Comisión completa y se tomarán por mayoría simple.

Quinta.—Vinculación a la totalidad. En el supuesto en que la autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, el Convenio quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**10832** *RESOLUCION de 16 de enero de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.º AS/ce-319/79-E. 12.544.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: C. S. 11 KV., entre E. T. 545 y P. A. «Coello».

Final de la misma: Nueva E. T. «Avenida del Generalísimo, número 584» (diagonal Center).

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud: 24 metros de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio, 2 (3 por 1 por 240) milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Uno de 250 KVA., 11/0,220-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de enero de 1980.—El Delegado provincial.—4.893-C.

**10833** *RESOLUCION de 16 de enero de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.º AS/ce-7.342/78-E. 12.036.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: C. S. 11 KV., entre E. R. «Sants» y estación transformadora 1.400.

Final de la misma: Nueva E. T. «Calle Capitán H. Prats, sin número» («J. Castellvell, S. A.»).

Término municipal a que afecta: Hospitalet de Llobregat.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud: 70 metros de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio, 2/3 por 1 por 150 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Uno de 400 KVA., 11/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de enero de 1980.—El Delegado provincial.—4.894-C.

**10834** *RESOLUCION de 16 de enero de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.º AS/ce-318/79-E. 12.517.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: C. S. 11 KV., entre E. T. 313 y estación transformadora 1.817.

Final de la misma: Nueva E. T. «Calle Villarroel, 175-179» («Coedover, S. A.»).

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud: 70 metros de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio, 3 por 1 por 80 milímetros cuadrados de sección.